



Roj: **SJCA 1399/2017** - ECLI: **ES:JCA:2017:1399**

Id Cendoj: **28079450072017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **21/06/2017**

Nº de Recurso: **536/2015**

Nº de Resolución: **205/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0024949

Procedimiento Abreviado 536/2015

Demandante/s: D./Dña. Rosa

LETRADO D./Dña. MIGUEL VEGA OTIÑANO, AV.: ALBERTO ALCOCER, 46-B, PISO 2ºA, C.P.:28016 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

SENTENCIA Nº 205/2017

En Madrid, a 21 de junio de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D JAVIER FERNANDEZ CORREDOR SANCHEZ DIEZMA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 536/2015, instados por doña Rosa , actuando bajo la representación procesal de la Letrada doña Lucia Bretones Albertos, y siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por el Sr. Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 10 de diciembre de 2015 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la representación procesal de doña Rosa , contra el Ayuntamiento de Madrid en materia SANCIONADORA, la que fue admitida a trámite en decreto de fecha 4 de marzo de 2016, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 19 de junio de 2017 se celebró el juicio con la presencia de las partes personadas, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en materia de tráfico, expediente sancionador nº NUM000 , desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la Resolución de 15 de junio de 2015, por la que se impone a doña Rosa una sanción de 60 euros de multa, por infracción del artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por estacionar, con distintivo no valido.



Invoca la actora como motivo impugnatorio sustancial la circunstancia de que la imposición de la sanción aquí combatida fue debida a un error en la aplicación informática utilizada para obtener la autorización para aparcar en una zona con limitación horaria, lo que evidenciaría la ausencia del elemento subjetivo de la infracción cometida, ya que en modo alguno se puede llegar a acreditar su culpabilidad, ni su ánimo de llegar a defraudar al Ayuntamiento de Madrid ya que efectivamente abonó la prestación económica que le habilitaba aparcar en zona azul.

Así resulta acreditado que la actora en fecha 27 de marzo de 2015, aparco en la calle Comandante Zorita de núm. 32 de Madrid, siendo denunciada a las 10;31 horas, apenas 7 minutos después de hacer el pago de 0,20 céntimos por la aplicación móvil EASYMobile para obtener el permiso de estacionamiento mínimo de 20 minutos en zona azul desde las 10:24 hasta las 10:44 horas. La razón de la denuncia fue que la autorización para estacionar se había efectuado en el Barrio 55 (Nueva España), mientras que el lugar donde había estacionado su vehículo se encuentra sito en el Barrio 62 (Cuatro Caminos).

Frente a tal pretensión se alza la representación letrada del Ayuntamiento de Madrid, ratificando los acertados razonamientos de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Si en el campo del Derecho Penal el término de responsabilidad puede resultar equívoco por cuanto se anuda a la última consecuencia de la culpabilidad, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y conforme al art. 130 de la LRJAP y PAC, se alude expresamente a la exigencia de culpabilidad. Es en esta sede, a la vista de los antecedentes relacionados, donde debe tener la respuesta judicial la cuestión controvertida.

Supone el principio de culpabilidad no otra cosa que no exista sanción sin culpa, excluyendo la responsabilidad objetiva. A partir de las sentencias de nuestro Tribunal Supremo de 24 y 25 de Enero y 9 de Mayo de 1983 , puede afirmarse la necesidad de dolo o culpa en materia de infracciones administrativas. Por su parte, la de dicho Alto Tribunal de 26-Abril-1990, el principio de culpabilidad ha de inferirse de los de legalidad y prohibición de exceso, ex art. 21.1 de la CE , o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. En iguales términos se ha venido pronunciando el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia 10/1985 de 26 de Abril y que se reitera en la de 19-12-91 en la que se considera inadmisibles en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. Por todo ello y a pesar de la redacción del art. 130 de la Ley antes citada cuando alude a "aún a título de simple inobservancia", en manera alguna cabe en nuestro ordenamiento sancionador una responsabilidad administrativa de carácter objetivo.

TERCERO.- Aplicando los precedentes criterios jurisprudenciales al caso de autos no podemos sino inferir una absoluta falta de culpabilidad en el actuar de la recurrente. Así haciendo uso de una de las aplicaciones autorizadas por el Ayuntamiento de Madrid para móvil de pago del SER la recurrente efectuó un pago de 0,20 euros a fin de estacionar su vehículo en zona azul durante 20 minutos, siendo así que durante tal intervalo, concretamente a los 7 minutos, fue denunciado por una Controladora del SER, al apreciar ésta que el estacionamiento se había efectuado correctamente en zona azul, pero precisando un barrio distinto, (el 55) al que efectivamente había estacionado (el 62).

Con ello nos encontramos ante un error de la aplicación que ha de ser en todo caso imputada a Empresa privada titular de la aplicación para móvil utilizada por la actora y que ha sido autorizada por el Ayuntamiento de Madrid para prestar dicho servicio, de manera que si bien, se puede llegar a reprochar a la actora que no hubiera comprobado que el geolocalizador acertó al precisar el barrio de estacionamiento, nos encontramos ante una mínima falta de diligencia que no reviste la entidad suficiente para revelar una conducta culpable en la actora, máxime cuando la misma abonó al Ayuntamiento de Madrid, el precio fijado para estacionar válidamente el vehículo, debiendo manifestar que con su forma de actuar el Ayuntamiento de Madrid, está incurriendo en un enriquecimiento injusto, pues debería, en aras a amparar el procedimiento sancionador incoado, haber procedido a la devolución a la actora los 0.20 céntimos ingresados, pues si considera que fue un error imputable a la actora la localización del barrio, también lo fue el precio abonado por la actora, pues el mismo no le autorizaba a aparcar, tal y como era su creencia.

En definitiva, se sancionó a la actora por culpa de otro y ello se traduce en una responsabilidad sin culpa que nuestro ordenamiento desconoce.

Debe por todo ello estimarse la demanda originaria y declarar nula y sin efecto la resolución impugnada por no ser conforme y ajustada a derecho.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre se han de imponer las costas a la Administración demandada, con el límite que se fija en 100 euros para honorarios de letrados.

QUINTO.- Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81) de LRJCA .



Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación se dicta el siguiente

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Rosa , contra la Resolución, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en materia de tráfico, expediente sancionador nº NUM000 , desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la Resolución de 15 de junio de 2015, por la que se impone a doña Rosa una sanción de 60 euros de multa, por infracción del artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por estacionar, con distintivo no válido, resolución que se declara nula de pleno derecho, dejándose sin efecto la sanción impuesta.

Procede condenar en costas a la Administración con el límite fijado en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno** .

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.